

48-4-11

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

CONTRALORIA GENERAL DE CHILE
SANTIAGO
20 FEB 1992 (42)
DEPTO. JURIDICO COMERCIAL
FISCALIA ECONOMICA

REFS. 2.983/92
3.323/92

SOLICITA INFORME EN PRESEN-
TACIONES DE DATSUN CHILE
LIMITADA Y CIDEF S.A.

a.u.a.

SANTIAGO, 18 FEB 92 *004324



Mediante las presentaciones del epígrafe, Datsun Chile Limitada y Cidef S.A. se han dirigido a la Contraloría General solicitándole que se abstenga de tomar razón, por los fundamentos que en ellas se indican, del decreto N°89, de 1992, del Ministerio de Hacienda, que establece por el período de un año, un derecho compensatorio de 6% en la importación de camionetas de cabina simple, originarias de México y que se clasifican en el ítem arancelario 8704.3120.

En relación con dichas peticiones, esta Entidad Fiscalizadora ha estimado necesario recabar informe de la Comisión que usted preside acerca de lo planteado en ellas por las sociedades recurrentes, para cuyo efecto se le remiten tales documentos.

Transcríbese a Datsun Chile Ltda., a Cidef S.A. y a la División de Contabilidad.

Dios guarde a Ud.,

Miguel Solar Mandiola

AL SEÑOR
FISCAL NACIONAL ECONOMICO CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL ABROGANTE
ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA
DE DISTORSIONES EN EL PRECIO
DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS
P R E S E N T E

[Handwritten mark]

RTE.
ANTECED.

1 En lo principal, en mérito de las consideraciones que
2 indica y documentación que se acompaña, solicita se
3 abstenga de dar curso, objetando, el Decreto Nro. 89, de
4 1992, del Ministerio de Hacienda. Otrosí, acompaña
5 documentos.

VISION JURIDICA
10/2
3

SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

6
7
8 FRANCISCO JAVIER ERRAZURIZ TALAVERA, Presidente de CIDEF
9 S.A. y en su representación, ambos domiciliados en
10 Santiago, Avenida Vitacura 2890 a V.S. respetuosamente
11 digo:

12 El Ministerio de Hacienda ha dictado el Decreto Nro. 89, de
13 1992, por el cual se establecen determinados gravámenes a
14 las camionetas marca Nissan, de procedencia mexicana, que
15 mi representada importa al país.

16 Este acuerdo tiene su origen en una recomendación que la
17 Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de
18 distorsiones en el precio de las mercaderías importadas,
19 formulara al Presidente de la República por intermedio del
20 Ministerio de Hacienda, en uso a lo dispuesto en el
21 artículo 11 de la Ley Nro. 18.525.

22 Es del caso señalar que la disposición citada faculta a
23 dicha Comisión para conocer de denuncias de distorsiones de
24 precios de las mercaderías que se transan en los mercados
25 internacionales, cuando ellas ocasionan un perjuicio
26 significativo, actual o inminente, a la producción nacional
27 afectada.

28 En la especie, de acuerdo a lo que a continuación expongo,
29
30

OFICINA DE PARTES
003327 FEB. 1992
J
E

En fotoc
E. C. C.

1 no existe distorsión de precios ni perjuicio a la
2 producción nacional, en consecuencia, la recomendación
3 formulada por la Comisión no tiene fundamento legal y el
4 acto administrativo basado en ella carece de toda
5 legitimidad.

6 En efecto:

7 I.- De acuerdo con los antecedentes acompañados por esta
8 parte a esa Comisión y las alegaciones que hiciéramos en la
9 audiencia correspondiente, quedó demostrada hasta la
10 saciedad la inexistencia de distorsiones en el precio de
11 las camionetas Nissan materia de la denuncia y la
12 inexistencia no sólo de perjuicio significativo, actual o
13 inminente, en la producción nacional, sino también de
14 cualquier otra clase de perjuicio respecto de la industria
15 nacional en general y de la General Motors Chile S.A. en
16 particular.

17 Las alegaciones invocadas han sido fundadas en los
18 correspondientes anexos que se acompañan en el otrosí de
19 esta presentación.

20 - Lo anterior, no fue considerado en forma alguna por la
21 Comisión al emitir su recomendación al señor Presidente de
22 la República, al punto que no se pronunció específicamente
23 sobre dichos antecedentes y alegaciones, y lo que es más
24 grave, no los ponderó como debía hacerlo, antes de emitir
25 tal recomendación. Por su parte, el Ministerio de Hacienda
26 tampoco hizo un análisis de lo expuesto por esta parte ni
27 ponderó las pruebas aportadas, limitándose a redactar el
28 decreto correspondiente, como si la recomendación de la
29 Comisión le resultase obligatoria.

30

1	Con lo anterior se han infringido las siguientes normas:
2	a) El Derecho de Petición a la Autoridad contemplado en
3	el artículo 19 Nro. 14 de la Constitución Política, que sin
4	duda implica la obligación correlativa de la autoridad de
5	dar respuesta fundada a las peticiones que se le
6	formularen, más aún cuando ellas sean parte esencial de un
7	procedimiento establecido por la ley, frente a una denuncia
8	como la que motiva esta presentación.
9	b) La Igualdad ante la Ley, garantía prevista en el
10	artículo 19 Nro. 2 de la Carta Fundamental, toda vez que en
11	la especie se han ponderado, tomado en consideración y
12	acogido el total de las peticiones de la parte denunciante,
13	negándole a mi parte este derecho elemental.
14	c) Los artículos 8 y 44 de la ley Orgánica Constitucional
15	de Bases Generales de la Administración del Estado, al no
16	ponderar ni hacerse cargo de la integridad de la prueba
17	rendida, conforme se dispone en los citados preceptos
18	legales.
19	d) El inciso 8vo. del artículo 11 de la ley Nro. 18.525,
20	que contempla la obligación por parte de la Comisión de
21	resolver acerca de los hechos investigados, <u>de acuerdo con</u>
22	<u>los antecedentes de que disponga</u> , lo que no ha ocurrido en
23	la especie, ya que se ha discriminado respecto de los
24	presentados por esta parte.
25	La infracción de las normas anotadas ha significado, de
26	esta forma, que el acto administrativo materia de esta
27	presentación es un acto meramente formal y que carece de
28	fundamento objetivo, situación que por sí sola debe llevar
29	a esa Contraloría a abstenerse de tomar razón de éste por
30	

1 su manifiesta ilegalidad.

2 3.- Además, la Comisión ha infringido las normas legales y
3 reglamentarias de su propio procedimiento.

4 En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2do.
5 del artículo 9no. del Decreto Supremo Nro. 545 de 1990,
6 reglamentario del artículo 11 de la ley Nro. 18.525, los
7 antecedentes relativos a investigaciones que realice la
8 Comisión por distorsión de precios son públicos, con la
9 sola excepción de aquellos que por su naturaleza sean
10 confidenciales o que la parte interesada que los entregó
11 naya solicitado la reserva de los mismos por causa
12 justificada. En la especie, fueron presentados a la
13 Comisión importantes antecedentes relativos a la
14 investigación que por su naturaleza eran públicos y que la
15 parte que los presentó jamás solicitó reserva de los
16 mismos; sin embargo, la Secretaria Técnica de esa Comisión
17 se negó a darlos a conocer a mi parte, aduciendo que por su
18 naturaleza tenían el carácter de confidenciales, lo cual
19 constituye un ilegalidad.

2 lo anterior se traduce en la infracción de las siguientes
21 disposiciones:

22 a) El inciso 5to. del Nro. 3 del artículo 19 de la
23 Constitución Política, en atención a que es principio
24 básico de todo juzgamiento, tanto judicial como
25 administrativo, el de igualdad en el proceso, denominado en
26 doctrina como bilateralidad de la audiencia y que se
27 resuelve en aplicaciones tan claras e insoslayables como la
28 de la necesidad jurídica de oír a cada parte acerca de lo
29 que dice y pretende la otra o el deber de comunicar al
30

1 "adversario" las pruebas alegadas para que tenga
2 conocimiento de ellas antes de su producción, para
3 fiscalizar su producción y para poder formular las
4 impugnaciones que procedan después de ella. Algunos llaman
5 a este principio como el de contradictoriedad o de
6 contradicción de la prueba; algunos lo denominan de otras
7 formas; pero nadie lo niega o deja de respetarlo, por ser
8 básico y elemental, por ser manifestación particular del
9 principio de igualdad de los individuos ante la ley. Todo
10 lo cual no ha sido respetado en esta oportunidad.
11 b) El ya citado artículo 19 Nro. 2 de la Constitución, ya
12 que en este caso no hubo igualdad ante la ley el
13 proporcionarse información completa sólo a una de las
14 partes, negándole la misma información a la otra. Se ha
15 discriminado entre iguales.
16 c) El artículo 11 de la ley Nro. 18.525 y sus
17 disposiciones reglamentarias, que hacen públicos los
18 antecedentes acompañados a la Comisión salvo que por su
19 naturaleza sean confidenciales o que la parte que los
20 acompaña solicite para ellos el carácter de reservados.
21 4.- Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente
22 que tanto la Comisión como el Ministerio de Hacienda, no
23 consideraron que, con fecha 22 de Septiembre de 1991, se
24 suscribió en Santiago de Chile un Acuerdo internacional de
25 libre comercio con los Estados Unidos de México.
26 Son aspectos esenciales de dicho Acuerdo:
27 a) Los países signatarios condenaron el dumping y toda
28 práctica desleal de comercio, así como el otorgamiento de
29 subvenciones a las exportaciones y otros subsidios internos
30

1 de efectos equivalentes (artículo 17).

2 b) Se convino que en caso de presentarse en el comercio
3 recíproco situaciones de la naturaleza precedentemente
4 señaladas, el país afectado aplicaría las medidas previstas
5 en la legislación interna (artículo 17)

6 Ambas disposiciones son, desde todo punto de vista,
7 inobjetables y plenamente coincidentes con las normas
8 pertinentes de vuestra legislación y con la voluntad
9 concreta que inspira el Acuerdo General sobre Aranceles
0 Aduneros y Comercial (GATT).

1 De conformidad al referido tratado suscrito con México, la
2 precisa determinación de tales situaciones de distorsiones
3 a los precios o prácticas y políticas que afecten el
4 comercio bilateral fue excluida de las facultades
5 correspondientes a la Comisión Nacional creada por la Ley
6 18.525, para radicarlas específicamente en la "Comisión
7 Administradora" del Acuerdo, en los términos del Capítulo
8 XVII, particularmente en el artículo 34.

9 En efecto, según la norma precedentemente señalada,
0 establecida con el fin de lograr el mejor funcionamiento
1 del Acuerdo de Integración, los países signatarios
2 convinieron en constituir una "Comisión Administradora"
3 que, junto con velar en términos generales por el
4 cumplimiento de las disposiciones del acuerdo, tiene, entre
5 otras, las siguientes atribuciones particulares:

6 "Artículo 34, literal i.- Realizar un seguimiento de las
7 prácticas y políticas de precios en sectores específicos a
8 efectos de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar
9 distorsiones significativas en el comercio bilateral".
0

1 "Artículo 34, literal j.- Efectuar un seguimiento de los
2 mecanismos de fomento a las exportaciones aplicados en los
3 países miembros, con el fin de detectar eventuales
4 distorsiones a la competencia, derivadas de su aplicación y
5 promover la armonización de los mismos, a medida que avance
6 la liberación del comercio recíproco".

7 En otros términos, ha quedado así expresa e inequívocamente
8 convenido en el ámbito de los acuerdos y de las
9 obligaciones internacionales, que corresponde a la referida
10 "Comisión Administradora" efectuar el seguimiento que
11 indica para determinar y detectar las eventuales
12 distorsiones a la competencia, y las prácticas y políticas
13 de precios que ocasionen distorsiones significativas en el
14 comercio bilateral. Sólo una vez establecida conforme a
15 los procedimientos y normas del mismo Acuerdo de libre
16 comercio una eventual distorsión, quedan autorizados los
17 países signatarios para aplicar las medidas previstas en su
18 legislación interna (artículo 17).

19 Es de toda evidencia que la Comisión Nacional del artículo
20 11 de la ley 18.525 omitió consultar a la "Comisión
21 Administradora" del Acuerdo con México en la etapa de
22 determinación de existencia de las distorsiones denunciadas
23 en los precios de productos en el comercio recíproco,
24 diligencia previa que resulta forzosa e indispensable,
25 conforme a los inequívocos términos del acuerdo y a las
26 indiscutibles normas vigentes sobre el particular.

27 Es posible que se haya tratado de una simple inadvertencia,
28 producto de lo reciente del establecimiento de la
29 obligación cuyo incumplimiento se reclama, pues estamos
30

1 ciertos que no puede ser voluntad de la referida Comisión
2 Nacional ni menos del Ministerio de Hacienda hacer incurrir
3 a nuestro país en una tan clara infracción - constituida
4 justamente por un acto administrativo que el Acuerdo no ha
5 querido que se produzca en esa forma - llevándolo, además,
6 a violar con ello el mandato del artículo 18 de la
7 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que
8 impone a los Estados el deber de no frustrar el objeto y fin
9 de un tratado, una vez que haya sido aceptado y suscrito,
10 aun cuando no hubiese entrado plenamente en vigor.

1 **POR TANTO**

12 En mérito de lo expuesto y lo dispuesto por las normas
13 invocadas en el cuerpo del presente escrito, teniendo
14 además presente lo preceptuado en el artículo 10, incisos 1
15 y 6 de la Ley Nro. 10.336, de 1964, Orgánica de la
16 Contraloría General de la República.

17 **RUEGO A U.S.:**

18 a) Se sirva abstenerse de dar curso al Decreto Nro. 89, de
19 1992, del Ministerio de Hacienda, objetándolo, en tanto no
20 se acredite debidamente por dicho Ministerio que existen
21 objetivamente los fundamentos legales que habilitan para su
22 dictación, sin omitir su pronunciamiento respecto de los
23 argumentaciones fundadas de mi parte, y

24 b) Representar el mencionado Decreto Nro. 89-92, en caso de
25 no ser salvadas, a juicio de esa Contraloría, las
26 ilegalidades y omisiones en que han incurrido tanto la
27 Comisión Nacional como el Ministerio de Hacienda, en lo que
28 respecta al procedimiento previo y a la dictación del
29 referido decreto.

1	OTROSI: Sirvase U.S. tener por acompañado fotocopia simple	
2	de los siguientes documentos que avalan lo expuesto en esta	
3	presentación:	
4		FOLIO
5	I	Presentación de Cidef a Comisión Nacional
6		de Investigación e Distorsiones de Precios. 01-80
7	I-1	Carta de Cidef de fecha 2 de Diciembre de
8		1991. Formula primeras consideraciones y
9		acompaña antecedentes. 01-09
10	I-2	Carta de Cidef de fecha 27 de Diciembre de
11		1991. Acompaña información solicitada. 10-12
12		- Precios a público de camionetas Nissan 13
13		- Gráfico de precios a público camionetas
14		Nissan. 14
15		- Informe de diferencias de precios provo-
16		cadas por bajas de aranceles, impuestos
17		a cilindrada y cambio de equipamiento. 15-16
18		- Informe de precios de importación de
19		competencia 17-30
20		- Gráfico de valores FOB camionetas Nissan
21		Mex. 31-32
22		- Ventas año 1989, 90 y 91 de camionetas por
23		Marca y modelo. 33-35
24		- Cálculo de costos y márgenes de Cidef por
25		modelo, entre ENE 89 - OCT 91. 36-50
26	I-3	Carta de Cidef de fecha 27 de Diciembre de
27		1991. 51-57
28		- Formula consideraciones en cuanto a la
29		distorsión en el precio denunciado.
30		

1	I-4	Carta de Cidef de fecha 27 de Diciembre de	
2		1991.	58-63
3		Comparación de diferencia entre camionetas	
4		Luv y Nissan Mexicanas.	
5	I-5	Carta de Cidef de fecha 10 de Enero de 1991	66-72
6		Inexistencia de un daño grave o inminente	
7		en la economía nacional o en la producción	
8		Nacional.	
9		- Publicaciones de prensa de General Motors.	
10	I-6	Carta de Cidef de fecha 15 de Enero de 1992.	73-78
11		Acredita inexistencia de daño grave o	
12		inminente de la producción nacional.	
13		- Cotizaciones de camionetas Luv que acredita	
14		imposibilidad de entrega inmediata.	
15	I-7	Carta de Cidef al Sr. G. Villablanca de fecha	
16		27 de Enero de 1992. Señala efectos de alzas	
17		en precios de importación de camionetas	
18		Nissan producto de la vigencia de la	
19		Legislación automotriz en México.	
20	II	Carta publicada en el diario El Mercurio de	
21		Santiago con fecha 27 de Enero de 1991.	
22		Referente a errada posición de G.M.	81-84
23	III	Documentación presentada por Nissan Mexicana	
24		S.A. de C.V.	
25	III-1	Carta de Cidef de fecha 29 de Noviembre de	
26		1991.	85-86
27		Indica modelos y precios de exportación y	
28		condiciones para terceros.	
29	III-2	Carta de Cidef de fecha 5 de Diciembre de	
30			

1	1991.	87-98
2	Informa las diferencias de equipamiento	
3	entre Camionetas Nissan para exportación	
4	y mercado Mexicano.	
5	- Explica diferencias en los costos y en	
6	los precios de ventas.	
7	III-3 Carta a Ministerio de Relaciones Exteriores	
8	de Chile de fecha 16 de Enero de 1992.	99-101
9	- Respuesta a cuestionario de Ministerio de	
10	Relaciones Exteriores.	
11	IV Certificado de la Secretaria de Comercio	
12	y Fomento Industrial de México en el cual	
13	Certifica la inexistencia de subsidios a la	
14	industria automotriz Mexicana.	102
15	V Carta de Cidef al Sr. Ministro de Hacienda	
16	de fecha 3 de Febrero de 1992 Informa	
17	sobre irregularidades de procedimientos	
18	de la Comisión Nacional de Investigación	
19	de Distorsiones de Precios.	103-107
20	VI Carta de Cidef al Sr. Presidente de la	
21	Comisión Nacional de Investigación de	
22	Distorsiones de Precios de fecha 5 de	
23	Febrero de 1992, en que se solicita la	
24	reapertura de la investigación respectiva,	
25	en virtud de nuevos antecedentes.	108-112
26		
27		
28		
29		
30		

1 En lo principal, se abstenga de dar curso al Decreto
2 N°89, de 1992, del Ministerio de Hacienda; en el otrosí,
3 acompaña antecedentes.

4
5 SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

6
7 Yuji Yoneda, Gerente General de Datsun Chile Limitada y
8 en su representación, ambos domiciliados en Santiago, Avenida
9 Vicuña Mackenna 3300, a V.S. respetuosamente expone:

10 El Ministerio de Hacienda ha dictado el Decreto N°89, de
11 1992, por el cual se fijan valores aduaneros mínimos y
12 derechos compensatorios provisorios, a las camionetas marca
13 Nissan de procedencia mexicana que mi representada importa al
14 país.

15 La dictación del referido decreto encuentra su fundamento
16 en lo resuelto por la Comisión Nacional encargada de
17 investigar la existencia de distorsiones en el precio de las
18 mercaderías importadas, en conformidad a lo previsto en el
19 artículo 11 de la Ley N°18.525.

20 Es el caso que la disposición citada permite a la
21 Comisión mencionada conocer de denuncias de distorsiones,
22 cuando estas existen en los precios de las mercaderías que se
23 transan en los mercados internacionales y copulativamente,
24 cuando ellas ocasionan un perjuicio significativo, actual o
25 inminente a la producción nacional afectada.

26 En la especie, ninguno de estos requisitos se ha
27 configurado, por lo que la intervención de la Comisión se ha
28 producido fuera de la esfera de su competencia, y el acto
29 administrativo basado en ella carece de toda legitimidad.

30 En efecto, mi representada ha demostrado con absoluta

*Referencia
a la Licencia*

CONTRALORIA GENERAL			
OFICINA DE PARTES			
002983		14 FEB. 1992	
CB			

1 claridad que no ha existido distorsión alguna en los precios
2 de las camionetas importadas por ella porque éstos son los
3 vigentes para todos los destinos de las exportaciones
4 mexicanas, mantenidos sin variaciones en el tiempo.

5 También ha demostrado mi representada ante la referida
6 Comisión, la inexistencia de los perjuicios a la producción
7 nacional que ha invocado la recurrente ante dicha Comisión,
8 General Motors Chile S.A.

9 Las alegaciones invocadas han sido fundadas en los
10 correspondientes anexos que se acompañan en el otrosí.

11 Todas estas argumentaciones que a juicio de mi
12 representada demuestran fehacientemente la inexistencia de los
13 fundamentos legales para la aplicación de derechos
14 compensatorios a la importación de camionetas desde México, no
15 han sido consideradas ni ha recaído en ellas pronunciamiento
16 o ponderación de ninguna especie por parte de la Comisión
17 investigadora respectiva. Esta se ha limitado a recomendar
18 simplemente al Ministerio de Hacienda y éste, a acoger la
19 recomendación de aplicar los derechos compensatorios sin dar
20 respuesta directa alguna a tales argumentaciones fundadas.

21 Tal proceder no sólo vulnera el derecho de petición
22 constitucional en su esencia, sino también los principios
23 conexos que consagran los artículos 8 y 44 de la Ley Orgánica
24 Constitucional de Bases Generales de la Administración del
25 Estado.

26 En efecto, no puede escapar a la ilustrada apreciación de
27 V.S. que no basta que un órgano de la administración del
28 Estado, como es la Comisión, simplemente recomiende la
29 aplicación de un derecho compensatorio, sin ponderar ni
30 hacerse cargo de los fundamentos que los afectados con toda

1 diligencia han hecho valer ante ella para demostrar que
2 semejante medida carece de fundamento legal. Tampoco es
3 consecuentemente admisible que el Ministerio de Hacienda,
4 sobre la base de semejante recomendación, dicte el acto
5 administrativo que aplica el derecho compensatorio, sin
6 hacerse cargo tampoco de la presentación de los afectados,
7 explicando, a lo menos, por qué se desestiman sus argumentos
8 y pruebas.

9 La jurisprudencia del Organo Contralor ha resuelto
10 invariablemente que los actos administrativos fundados deben
11 precisamente tener un fundamento objetivo y no meramente
12 formal. Adicionalmente la Administración debe fundamentar su
13 rechazo a una petición fundada de los particulares, la que no
14 puede simplemente expresarse en la resolución contraria a la
15 petición, especialmente si lo que esta objeta es precisamente
16 la existencia de los requisitos legales para la adopción de
17 una medida como la de la especie.

18 En consecuencia, mi representada estima que con la
19 dictación del decreto N°89, de 1992, del Ministerio de
20 Hacienda que le aplica derechos compensatorios se han violado
21 los fundamentos legales que la ley contempla para el efecto,
22 y que adicionalmente semejante medida ha ignorado los
23 argumentos que ella ha hecho valer con pruebas suficientes
24 para demostrar su improcedencia legal.

25 POR TANTO,

26 en virtud de lo expuesto y de lo que disponen los artículos
27 11, de la Ley N°18.525, 8° y 44, de la Ley N°18.575, en
28 relación con el artículo 19, N°14, de la Constitución Política
29 de la República,

30 RUEGO A V.S.: Se sirva abstenerse de dar curso al Decreto

1 N°89, de 1992, del Ministerio de Hacienda, en tanto no se
2 dicte debidamente ante el Organo de Control, que existen
3 objetivamente los fundamentos legales que habilitan para su
4 dictación, indicando por qué no son aceptables las
5 argumentaciones y pruebas de mi representada en contrario.

6 OTROSI: Ruego a V.S. tener por acompañada copia de la
7 presentación de mi representada ante la Comisión respectiva,
8 con todos sus anexos, que demuestra la improcedencia legal de
9 la medida que pretende aplicarse y sobre la cual no ha recaído
10 pronunciamiento directo alguno.

11
12 
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30